

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00057-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ERIKA MASIEL ZUBIRIA MUÑOZ
DEMANDADO: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE
SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y
DE FOMENTO EMPRESARIAL “GESTION INTEGRAL”

Valledupar, 14 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00057-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ERIKA MASIEL ZUBIRIA MUÑOZ
DEMANDADO: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE
SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y
DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL"

Valledupar, 15 de marzo de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **ERIKA MASIEL ZUBIRIA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 49.766.412.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Examinada la demanda, se observa que esta no cumple con el Artículo 25 Numeral 7 del CPTSS el cual establece que la demanda deberá contener: "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*" es decir, debidamente separados y ordenados, debido a que los hechos 1 y 2 contiene acumulación de hechos, los hechos 3 y 4 contienen fundamentos de derecho, y el 25 no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante.

En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **ERIKA MASIEL ZUBIRIA MUÑOZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderada al Doctor **NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO**, abogado titulado identificado con C.C. N° 77.170.671 y portador de la T.P. N° 107.941 expedida por el C. S. de la J., como apoderado principal y al Doctor **HERNANDO GONGORA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.503.973 y portador de la T.P.

238.942 Como apoderado suplente, en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Y.M.B.



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 32 del día 16 de marzo de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA